

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IV

SCOTIABANK DE PUERTO RICO  
Apelado

v.

GRACE MONGE LA FOSSE  
Apelante

KLAN202000401

cons. con

KLAN202000402

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
K CD2014-0283

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros Grace Monge La Fosse (apelante), por derecho propio, mediante recurso de apelación.<sup>1</sup> En su recurso solicita la revocación de una *resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 22 de enero de 2020.<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar a la *Moción sobre ejercicio del derecho de retracto de crédito litigioso* presentada por la apelante, fundamentado en el precedente que sobre tal tema estableciera nuestro Tribunal Supremo en *DLJ Mortgage Capital v. Santiago*, 2019 TSPR 129.

Además, la apelante presentó un subsiguiente recurso apelativo. En esta ocasión solicitó la revocación de una *sentencia parcial* emitida por el TPI el 23 de enero de 2020. En su sentencia el TPI declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por Scotiabank

---

<sup>1</sup> Consolidado con el recurso KLAN2020-0402, en virtud de nuestra Resolución de 19 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Por tratarse de un recurso que pretende revisar una sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, que no incluyó la nomenclatura requerida en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, acogemos el presente recurso como Certiorari. No obstante, para fines de economía procesal y trámites ante la Secretaría del Tribunal, mantenemos su designación alfanumérica original. Véase Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.3.

(Scotiabank o el apelado) al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, en la que se adujo que la reconvención presentada por la apelante dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. A tenor, desestimó la reconvención instada por la apelante contra el apelado.

Tras una evaluación minuciosa de los alegatos, las posiciones de las partes y el apéndice, resolvemos, a la luz del derecho aplicable, confirmar tanto la *Resolución* recurrida como la *Sentencia* apelada.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 13 de febrero de 2014, Scotiabank presentó demanda contra la apelante en cobro de dinero. Alegó que la apelante había suscrito un contrato de línea de crédito comercial con *RG Premier Bank of Puerto Rico* (RG) y que, eventualmente, este banco fue liquidado mediante el *Federal Deposit Insurance Company (FDIC)* transfiriendo así los activos y acreencias a favor del apelado, entre las últimas, el derecho al cobro y recobro de la cuenta de la apelante, acreencia asumida por Scotiabank. De esta manera, aseveró que la apelante le adeudaba a Scotiabank \$59,447.38, que se desglosaba de la siguiente manera: \$49, 627.86 de principal, más \$9,819.52 de intereses vencidos hasta el 10 de julio de 2013, y los que continuaba acumulando a razón del 2% sobre al *prime rate* desde el 11 de julio de 2013 hasta el saldo de la deuda. Adujo, además, haberle requerido a la apelante el pago de la antedicha deuda, pero que ésta se había negado a pagar, por lo que solicitó se declarara con lugar la demanda y se ordenara el pago de lo adeudado.<sup>3</sup>

En respuesta, la apelante presentó una *Contestación a la Demanda y reconvención*.<sup>4</sup> En ella aseveró que Scotiabank no era el dueño, tenedor o poseedor del pagaré en controversia, pues el tenedor del pagaré original (RG) lo vendió en el mercado secundario el 24 de

<sup>3</sup> Véase *Demanda* págs. 1-3 del Apéndice del Klan20-0401

<sup>4</sup> Véase *Contestación a la Demanda y reconvención*, págs. 5-63 del Apéndice del Klan20-0401.

junio de 2002, en el RG Capital Trust I/2002, pasando por un proceso de *securization*.<sup>5</sup> Adujo que al momento de la venta del pagaré (junio del 2002) RG cobró el importe de su acreencia de un tercero inversionista del mercado secundario, antes del momento de su extinción.<sup>6</sup> A tenor, la venta y el cobro del pagaré por parte de RG ocurrió antes de que el apelado suscribiera el *Purchase and Assumption Agreement (P&A Agreement)* con el FDIC el 30 de abril de 2010.<sup>7</sup> De esta manera, negó que para la fecha de la interposición de la demanda en su contra, el apelado fuera el dueño, tenedor o poseedor del pagaré, careciendo de legitimación activa para presentar la demanda de epígrafe y haciendo de la acción judicial una no justiciable.<sup>8</sup> Concluyó que, ante la falta de legitimación del apelado, procedía la desestimación de la demanda.<sup>9</sup> En la reconvención se limitó a señalar lo siguiente; i) que una cuestión federal que atender; ii) ausencia de legitimación activa del demandante; iii) inexistencia/extinción del pagaré; iv) inexistencia de prenda; y v) extinción de prenda. Reclamó una indemnización en daños y perjuicios por persecución maliciosa estimados en \$75,000. En su súplica solicitó una sentencia declaratoria sobre la inexistencia y extinción del pagaré y deuda frente al apelado-reconvenido y a su antecesor.<sup>10</sup>

Por su parte, el 5 de noviembre de 2014, el apelado presentó *moción solicitando desestimación de la reconvención*. En ella expuso que, como parte del cierre de las operaciones de RG, el FDIC advino a ser el síndico de sus activos y como tal, estaba llamado por ley a liquidar los activos del banco fallido y utilizar el producto de su liquidación para hacer la distribución entre los acreedores con reclamaciones permitidas de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios federales. De esta

---

<sup>5</sup> Véase alegación 1.8 de la *Contestación a la Demanda y reconvención*, pág. 9 del Apéndice del Klan20-0401.

<sup>6</sup> *Íd.* en la alegación 1.9.

<sup>7</sup> *Íd.* en la alegación 2.5.

<sup>8</sup> *Íd.* en la alegación 1.11.

<sup>9</sup> *Íd.* en la alegación 2.15.

<sup>10</sup> Véase págs. 49-63 del Apéndice del Klan20-0401.

manera, continuó, aquellas personas o entidades con reclamaciones contra las instituciones liquidadas tenían que cumplir con el procedimiento exclusivo y mandatorio establecido en el *Financial Institution Reform, Recovery and Enforcement Act of 1989 (FIRREA)*, 12 USC sec. 1821 (d). Ante lo cual, alegó que Scotiabank no asumía la responsabilidad por los actos culposos o negligentes de la institución antecesora, ya que el FDIC tenía la facultad de vender un activo sin transferir a la institución adquirente las obligaciones relacionadas con dicho activo. Por tanto, toda reclamación de la apelante debía dirigirse contra el FDIC y no contra Scotiabank. Argumentó, además, que la reconvención presentada dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y el tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia, lo que hacía necesario la desestimación de la demanda.<sup>11</sup>

En atención a lo anterior, la apelante presentó *Oposición a moción de desestimación de la reconvención*. En síntesis, replicó que la argumentación del apelado era errónea toda vez que, tras el *P&A Agreement*, el FDIC cesó en su función de síndico y liquidador de RG asumiendo Scotiabank todos los derechos y obligaciones al adquirir la extinta institución. Sostuvo que, a diferencia de lo elaborado por el apelado, el *P&A agreement* le reconocía discreción al FDIC de defender o transigir las reclamaciones y no imponía un derecho absoluto, obligatorio o excluyente, a diferencia de lo interpretado por el apelado. Finalmente, adujo que el estatuto federal era inaplicable puesto que sus reclamaciones no eran contra una institución bajo sindicatura.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Véase *Moción solicitando desestimación de la reconvención*, págs. 258-263 del Apéndice del Klan20-0402.

<sup>12</sup> Véase *Oposición a moción de desestimación de la reconvención*, págs. 289-310 del Apéndice del Klan20-0402.

El apelado presentó una *moción suplementaria a moción solicitando desestimación de la reconvención*, que también fue replicada por la apelante.<sup>13</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de agosto de 2017, la apelante presentó *Moción sobre ejercicio del derecho de retracto de crédito litigioso y solicitud de orden de producción de documentos para determinar precio de venta para que el retrayente pague al cesionario dicho precio junto con las otras partidas que impone el artículo 1425 del Código Civil*. A través de esta legó haber advenido en conocimiento de que una entidad distinta a Scotiabank, a saber, *Franklin Credit Management Corporation/Franklin Credit Management Corp.*, adquirió el crédito reclamado en la demanda de autos, al recibir una reclamación extrajudicial de parte de este último. De conformidad, solicitó que le divulgaran la información correspondiente sobre el precio de compraventa del crédito litigioso, pues tenía el propósito de pagar dicho precio al cesionario, junto con las demás partidas que procedieran, a tenor con el artículo 1425 del Código Civil.<sup>14</sup>

En reacción, el apelado presentó *oposición a moción sobre ejercicio del crédito litigioso y/a solicitud de producción de documentos improcedente*.<sup>15</sup> Expuso que la solicitud de la apelante era impropia toda vez que nunca hubo tal venta de crédito litigioso y mucho menos un reclamo de pago por parte de un cesionario. Añadió que no procedía la solicitud de la apelante, pues no se daban las condiciones establecidas por el artículo 1425 del Código Civil, en particular, la transferencia del título sobre el crédito y el pago del precio fijo. Así, concluyó que el derecho al cobro de la acreencia continuaba en manos del apelado Scotiabank.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Refiérase a las págs. 315-329 del Apéndice del Klan20-0402.

<sup>14</sup> Véase págs. 248-256 del Apéndice del Klan20-0401.

<sup>15</sup> Véase págs. 278-280 del Apéndice Klan20-0401.

<sup>16</sup> Véase *Oposición a moción sobre ejercicio del crédito litigioso y a solicitud de producción de documentos improcedente*, págs. 278-280 del Apéndice del Klan20-0401.

El 21 de marzo de 2018, según enmendada el 5 de abril del mismo año, el foro apelado emitió una resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de retracto del crédito litigioso solicitada por la apelante, concluyendo que era prematura al no haberse evidenciado mediante prueba documental la cesión del crédito en litigio.<sup>17</sup>

Inconforme, la apelante presentó moción de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar por el foro primario. Concluyó el tribunal a quo que la Ley de Transacciones Comerciales (Ley Núm. 208-1995), *infra*, establecía expresamente que las disposiciones del Código Civil sobre la transferencia de créditos no serían aplicables a las transacciones cubiertas bajo el estatuto. De conformidad, sostuvo que, siendo la transacción que dio lugar al litigio una regulada por el Capítulo 9 de la Ley Núm. 208-1995, entonces el artículo 1425 del Código Civil, así como las demás disposiciones relacionadas a la transmisión de créditos, no eran de aplicación a los hechos del caso, en armonía con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. David Santiago Martínez, infra*.<sup>18</sup>

Además, al próximo día de la denegatoria de reconsideración, el 23 de enero de 2020, el tribunal *a quo* emitió la *sentencia parcial* apelada, desestimando la reconvenición presentada por la apelante. Al así decidir, juzgó dicho foro que el apelado había acreditado bajo juramento ser el tenedor del pagaré original, que está en su posesión. Además, que el apelado acreditó haber recibido el mismo mediante un “*allonge*” suscrito y debidamente endosado por el FDIC, como síndico de la fallida institución. Coligió que las reclamaciones por persecución maliciosa eran improcedentes, puesto que no se cumplían con los requisitos esenciales establecidos por la jurisprudencia. Finalmente, concluyó que cualquier reclamo por hechos ocurridos antes del 30 de abril de 2010, no era oponible contra Scotiabank ya que toda

<sup>17</sup> Véase *resolución* en las págs. 282-284 del Apéndice del Klan20-0401.

<sup>18</sup> Véase *resolución*, págs. 327-32 del Apéndice del Klan20-0401.

reclamación contra el banco fallido debía presentarse a la FDIC, según las reglas federales aplicables. De conformidad, declaró Ha Lugar la *Moción solicitando desestimación de la reconvención* instada por el apelante.<sup>19</sup>

Insatisfecha, la apelante presentó *moción de reconsideración respecto a sentencia parcial desestimatoria de la reconvención*<sup>20</sup> y *moción de reconsideración tocante al retracto de crédito litigioso*, las cuales fueron declaradas No Ha Lugar.<sup>21</sup>

Es de tales determinaciones de las cuales acude ante nosotros la apelante, mediante sendos recursos cuya consolidación ordenamos. En su primer recurso, Klan20-0401, la apelante señaló como único error que:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DENEGAR EL DERECHO DE RETRACTO DE CRÉDITO LITIGIOSO A LA PARTE APELANTE.

Respecto al Klan20-0402, también hizo un solo señalamiento de error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN.<sup>22</sup>

Oportunamente, el apelado presentó su alegato en oposición respecto a ambos recursos. Contando con el beneficio de las comparecencias por las partes, estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del

<sup>19</sup> Véase *sentencia parcial*, págs. 389-395 del Apéndice del Klan20-0402.

<sup>20</sup> Véase pág. 397 del Apéndice del Klan20-0402.

<sup>21</sup> Véase *resolución* en la pág. 421 del Apéndice del Klan20-0402.

<sup>22</sup> Refiérase pág. 5 del recurso apelativo del Klan20-0402.

auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autonomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, puede ser expedido por el Tribunal de Apelaciones y dispone que solo será expedido cuando se recurra de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y **(f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** (Énfasis nuestro.) *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478, 487 (2019); *Municipio Autonomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 712.

Así, la antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF, supra*, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un



caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención. Dicha regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

**(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis suplido). 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autonomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 712.

## **B. Retracto de Crédito Litigioso**

El Art. 1411 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3921, define la figura del retractor legal como “el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago”. *Moreno v. Morales*, 187 DPR 429, 435 (2012). Específicamente, el Art. 1425 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3950, regula la figura del retractor del crédito litigioso. El referido artículo dispone lo siguiente:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Esta disposición legal faculta al deudor a extinguir el crédito litigioso mediante el pago al cesionario del precio que este realmente pagó con los intereses y costas. *DLJ Mortgage, Inc., v. Santiago Martínez*, 202 DPR 950, 958-59 (2019); *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 726 (1993). El propósito de este artículo es evitar que el deudor pague más de lo que cobró el acreedor en la venta del crédito. Se persigue combatir la práctica abusiva de quienes se dedican a la adquisición de créditos litigiosos y, por lo tanto, a la profesión de litigantes. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo III, Vol. III, 3ra edición, Bosch, Barcelona, 1983, pág. 487.

Conforme al Art. 1425 del Código Civil, supra, un crédito se tendrá por litigioso desde que se conteste la demanda relativa al mismo. Es decir, se refiere a aquel crédito sobre el que se ha entablado contienda judicial, pudiendo el deudor liberarse del pleito pagando al cesionario las partidas ya descritas. J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da Ed. Rev., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 254. No basta la interposición de la demanda, sino que debe trabarse la *litis* con la contestación del demandado para que se conceptúe como litigioso el crédito. *DLJ Mortgage, Inc., v. Santiago Martínez*, supra, pág. 961; *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra. La doctrina conceptúa este derecho como una restricción a la cesión de créditos litigiosos y la denomina “retracto litigioso” por tratarse de un retracto en favor del deudor cedido. *Íd.*

Sobre este aspecto el Tribunal Supremo de Puerto Rico abundó al indicar que se considera como litigioso:

[A]quel crédito que, puesto en pleito, no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare, o sea aquél que está en

duda y se disputa, aquél en el que los derechos son inciertos. Es condición esencial para que un crédito se repute litigioso, el que la contienda judicial pendiente a la fecha de la venta o cesión del crédito gire sobre la existencia misma del crédito y no meramente sobre las consecuencias de su existencia, una vez determinado por sentencia firme. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra.

El crédito litigioso puede cederse o venderse, según antes señalado, y como tal, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el pago al cesionario del precio que éste realmente pagó, las costas y los intereses. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra. El retracto aplica a todo caso de cesión de crédito a título oneroso. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, 16ma edición, Reus, S.A., Madrid, 1992, pág. 394.

Ahora bien, para poder ejercer el derecho al retracto de crédito litigioso el deudor tendrá que concurrir con las siguientes condiciones: 1) “tiene que ocurrir una transferencia de título sobre el crédito. Tal transferencia es lo que coloca al adquirente en posición de poder hostigar al deudor y a éste en condición de extinguir la deuda mediante el ejercicio del retracto”, y (2) “el pago de un precio fijo. [...], el Código se refiere al precio que se pagó y no a un precio indeterminado a precisarse en el futuro”. J. Trías Monge, *El envejecimiento de los códigos: El caso del retracto de crédito litigioso*, 64 Rev. Jur. UPR 449, 453 (1995).

El plazo útil para que el deudor cedido ejercite este retracto litigioso es de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago. Se trata de un término de caducidad, es decir, fatal, improrrogable e ininterrumpible. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra, a la pág. 727. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, aun cuando el deudor desconozca el precio pagado por el cesionario, debe presentar una moción, dentro del término establecido por ley, solicitando que se le informe el precio de las cesiones e indicar su propósito de pagar dicho precio previa comprobación. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 67 (1967).

Respecto al reconocimiento del derecho al retracto del crédito litigioso cuando se trata de instrumentos negociables, el Tribunal

Supremo resolvió el caso *DLJ Mortgage, Inc., v. Santiago Martínez*, 202 DPR 950 (2019). Allí resolvió que el propio Código Civil limita su aplicabilidad al establecer que, en el contexto de la cesión de una cosa litigiosa, el retracto de crédito litigioso “no es aplicable a la cesión de un instrumento negociable, traspasado de buena fe, y por valor recibido, antes de su vencimiento”. Art. 1417 (a) del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 3942 (a); *DLJ Mortgage, Inc., v. Santiago Martínez*, supra. De otra parte, también estableció que “toda transacción que esté bajo el alcance de la Ley de Transacciones Comerciales previo a las enmiendas de la Ley Núm. 21-2012, como la de esta controversia, no le serán aplicables las disposiciones del Código Civil relacionadas a la cesión de créditos”. *DLJ Mortgage, Inc., v. Santiago Martínez*, supra, pág. 966. Con más claridad expresó: “[e]llo incluye, claro está, la cesión de créditos litigiosos y, en consecuencia, el retracto de los mismos. *Íd.*

De esta manera, a menos que sean desplazados por disposiciones particulares de la misma ley, los principios generales de derecho aplican de manera supletoria. *DLJ Mortgage, Inc., v. Santiago Martínez*, supra, pág. 967; *Cruz Consulting v. El Legado*, 191 DPR 499, 508-509 (2014); Sección 1-103 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 402. En definitiva, de forma contundente concluyó que la figura del retracto de crédito litigioso no es aplicable a los instrumentos negociables. *DLJ Mortgage, Inc., v. Santiago Martínez*, supra.

### **C. El pagaré como instrumento negociable**

La Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, en su capítulo 2, recoge todo lo relacionado a la cesión de instrumentos negociables. Véase Sección 2-203 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 553. Conforme a este estatuto un instrumento negociable, es “una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros

cargos descritos en la promesa u orden”. Sección 2-102 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 504 (a). Entre los diferentes instrumentos negociables, figura *el pagaré*. Un pagaré es una promesa, es decir, “un compromiso escrito de dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar”. Sección 2-103(a)(9) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 503 (a) (9). Los pagarés pueden ser pagaderos al portador o a la orden. Dispone la ley que una promesa u orden será pagadera al portador si la misma: (1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago; (2) no designa un tomador; o (3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, o en efectivo ("cash") o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. Sección 2-109 (a) (1-3), 19 LPRA sec. 509 (a) (1-3). Por otro lado, un pagaré es pagadera a la orden si es pagadera a una persona identificada. Sección 2-109 (b), 19 LPRA sec. 509 (b).

No obstante, se establece que los instrumentos pueden ser negociados median la cesión de su posesión, bien sea esta voluntaria o involuntaria, por una persona que no sea el emisor a una persona que con ello se convierta en su tenedor. Sección 2-201 (a) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA § 551 (a). Se cede un instrumento cuando se entrega por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. La cesión del instrumento sea ésta una negociación o no, **confiere al cesionario cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe.** (Énfasis nuestro). Sección 2-203 (a-b) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 553(a-b). A tenor, cualquier persona que sea (i) el tenedor del instrumento, o (ii) no siendo el tenedor, está en posesión del

instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho de exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-309 y de la Sección 2-418(d) [sobre instrumentos perdidos, destruidos o robados], **tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento** aunque la persona no sea el dueño del instrumento o lo posea indebidamente. (Énfasis nuestro). Sección 2-302 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 601.

**D. Acciones por persecución maliciosa y uso indebido o injustificado de los procedimientos legales**

El Art. 1802 del Código Civil, ante, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...”. Art. 1802 del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 5141. En reiteradas se ha resuelto que para que exista responsabilidad bajo este precepto, es necesario probar: (i) la existencia de un daño; (ii) debido a una acción u omisión culposa o negligente, y (iii) la existencia de una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997). Del mismo modo, hemos indicado que el Art. 1802 del Código Civil, ante, “se enuncia ‘en forma general y sin concretarse a determinados tipos de infracción’, lo que presupone una norma genérica que nos prohíbe causar daño a otro mediante conducta, ya sea activa, ya pasiva”. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 809 (2005); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105 (1986).

El concepto de culpa recogido en el Art. 1802, ante, es infinitamente abarcador, tanto como lo pueda ser la conducta humana. *García v. E.L.A.*, supra, en la pág. 810; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970). Por otro lado, la persecución maliciosa o uso injustificado de los

procedimientos legales constituye la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta. H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I, pág. 109. Siendo la malicia un elemento esencial de la persecución maliciosa, en nuestro ordenamiento se le cataloga como una acción en daños y perjuicios causados por conducta torticera intencional bajo el Art. 1802 del Código Civil, ante. *García v. E.L.A.*, supra, en la pág. 811.

El Tribunal Supremo ha reiterado que, como norma general, en Puerto Rico no se reconoce la existencia de una causa de acción en daños y perjuicios como consecuencia de la presentación de un pleito civil. *García v. E.L.A.*, supra. Véanse: *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91 (1992); *Commonwealth Loan Corp. v. García*, 96 DPR 773 (1968); *Berrios v. International Gen. Electric*, 88 DPR 109 (1963); *Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160 (1961). Sin embargo, a manera excepcional, una persona puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa “cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos [civiles o criminales] injustificados e instituidos maliciosamente”. *García v. E.L.A.*, supra; *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, ante, pág. 96. Para que pueda tener éxito una acción de esta naturaleza, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancias de éste;
- (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante;
- (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y
- (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 811 (2005); *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954).

De no proceder la acción por conducta torticera intencional, lo que procede, según reconocido por la jurisprudencia, es la “sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se traduce en la condena en costas y honorarios de abogado [y cuando proceda, intereses legales por temeridad] dentro del mismo pleito”. *Bonet Cardona v. Holahan*, 181 DPR 582, 603 (2011) (sentencia); *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, supra, pág. 97, citando a *Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160, 164–165 (1961).

#### **F. La sentencia declaratoria**

La sentencia declaratoria se rige por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente la Regla 59.1. 32 LPRA Ap. V, R.59.1. Esta dispone que el tribunal puede declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Añade, que la sentencia declaratoria puede ser afirmativa o negativa, y tiene el mismo efecto y fuerza que las sentencias o resoluciones finales que dictan los tribunales. 32 LPRA Ap. V, R.59.1. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que una solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre **cualquier discrepancia en la interpretación de la ley**. (Énfasis nuestro.) *Mun. Fajardo v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 254. El mecanismo de sentencia declaratoria ha sido definido como uno “remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales”, siempre que se demuestre la existencia de un peligro real contra la parte que solicita la sentencia declaratoria. *Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384 (2002); *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015).

De las alegaciones de la demanda de sentencia declaratoria debe surgir “que el demandado ha planteado, afirmado o aseverado



positivamente, y en forma extrajudicial, una reclamación o derecho opuesto a la aserción del demandante, quedando establecido un conflicto extrajudicial entre los intereses de ambas partes”. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481 (1954). Asimismo, se debe demostrar que existe una probabilidad sustancial de que el demandado lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. *Íd.* Por consiguiente, la parte que solicita una sentencia declaratoria tiene que demostrar que la **controversia no es remota, abstracta, teórica, académica, ni especulativa, sino que tiene suficiente actualidad.** *Íd.*, en las págs. 492-493. Precisa aclarar, que la concesión de una sentencia declaratoria descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial, máxime cuando la sentencia o el decreto, “de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento”. *Íd.*; Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.3.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

La apelante nos convoca revocar la determinación interlocutoria emitida por el foro primario en la que declaró No Ha Lugar a la *Moción sobre ejercicio del derecho de retracto de crédito litigioso y solicitud de orden de producción de documentos para determinar precio de venta para que el retrayente pague al cesionario dicho precio junto con las otras partidas que impone el artículo 1425 del Código Civil.* Tratándose de la revisión de una determinación que no resuelve de forma final y definitiva el pleito, de modo que no quede pendiente nada más que su ejecución, y no incluyendo la nomenclatura dispuesta en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil para sentencias parciales finales, acogimos el presente recurso como un auto de *certiorari* entendiendo, que de no acogerlo en esta etapa podría constituir un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.52.1; la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

b.

Entonces, atendiendo la controversia sustantiva sobre el reclamo del derecho al retracto del crédito litigioso por parte de la apelante, reiteramos que, según ha quedado expuesto, tanto el Código Civil como las disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales, desplazaron la aplicación de la figura del retracto del crédito litigioso del Código Civil en lo concerniente a las transferencias de créditos de instrumentos negociables, como lo es un pagaré. Por tanto, los referidos estatutos limitan la facultad de un deudor para ejercer su derecho al retracto de crédito litigioso al palio del Artículo 1425 del Código Civil, supra. Así pues, es irrelevante si lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. David Santiago Martínez*, supra, tiene o no carácter prospectivo como señaló la apelante en su recurso. Aún sin necesidad de acudir a lo determinado por el máximo foro en el referido caso, resulta claro que la Ley de Transacciones Comerciales hace inaplicables las disposiciones del Código Civil sobre las cesiones de instrumentos negociables otorgados al amparo de esa ley.

Por otro lado, en el caso ante nuestra consideración no apreciamos que la situación fáctica medular presentada resultara distinguible de la acontecida en *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. David Santiago Martínez*, 2019 TSPR 129, como argumentó la apelante, para abrogarnos la facultad de interpretar lo allí dispuesto de forma distinta a los hechos de este caso. Esto nos obliga a adherirnos al precedente allí establecido.

A la luz de lo anterior, concluimos que la apelante carece de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio respecto a su primer recurso interpuesto. Así, resolvemos que el TPI no cometió el error señalado en su recurso.

c.

En su segundo recurso la apelante nos solicita la revocación de la *sentencia parcial* emitida por el tribunal primario donde desestimó la reconvencción instada por la apelante en contra del apelado Scotiabank. Como expuesto, en su reconvencción la apelante levantó varias causas de acción: i) ausencia de legitimación activa del demandante; ii) inexistencia del pagaré; iii) extinción del pagaré; iv) inexistencia de prenda; v) extinción de prenda; vi) sentencia declaratoria sobre la inexistencia y extinción del pagaré y deuda frente al reconvenido y a su antecesor; y, finalmente vii) indemnización en daños y perjuicios por persecución maliciosa estimados en \$75,000.<sup>23</sup> Como queda visto, las primeras cinco causas de acción son defensas afirmativas y no reclamaciones contra la parte apelada. Por tanto, nos limitaremos a considerar las reclamaciones pertinentes a la sentencia declaratoria y la de daños y perjuicios bajo la modalidad de persecución maliciosa.

d.

Precisa aclarar, que la concesión de una sentencia declaratoria descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 492-493 (1954). Además, para que sea concedida, quien solicita una sentencia declaratoria tiene que demostrar que la controversia no es remota, abstracta, teórica, académica, ni especulativa, sino que tiene suficiente actualidad. *Íd.*; Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.3.

La apelante solicitó al TPI que dictara sentencia declaratoria en cuenta a la existencia y/o extinción del pagaré como una deuda a favor del apelado. Esto, frente a la alegación de que, antes de que el apelado Scotiabank suscribiera el contrato *Purchase and Assumption Agreement (P&A Agreement)* con el FDIC, RG Premier Bank había vendido su préstamo en el mercado secundario y, como resultado, cobrado su acreencia. A tenor, argumentó que el apelado carecía de legitimación

---

<sup>23</sup> Véase págs. 49-63 del Apéndice del Klan20-0401.

activa para reclamar el pago de la obligación. Tal asunto, neurálgico entre las mociones presentadas por las partes, fue atendido por el tribunal *a quo* en distintas instancias.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el TPI atendió el asunto aludido en el párrafo que precede ordenando al apelado la acreditación de su posesión del pagaré. En cumplimiento de dicho orden, el apelado presentó una declaración jurada donde estableció que: (a) era el acreedor del préstamo y legítimo tenedor por endoso del pagaré objeto del litigio; (b) que tenía bajo su posesión el contrato original del préstamo y del pagaré; y, (c) afirmó que el pagaré no había sido vendido en el mercado secundario de valores.<sup>24</sup> La apelante no logró controvertir la prueba presentada por el apelado.

Es norma de derecho que, en cuanto a instrumentos negociables, una persona podrá exigir su cumplimiento, entre otras, si: (i) es tenedor del instrumento; o cuando (ii) **no es tenedor, pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor**. Véase Sec. 2-301 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 601. De igual modo se establece, que “[u]na persona puede ser una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, aunque la persona no sea el dueño del instrumento o lo posea indebidamente”. *Íd.* Aunque desconocemos si el apelado es el tenedor del instrumento conforme a la Ley de Transacciones Comerciales<sup>25</sup>, sin duda, quedó demostrado que no solo estaba en posesión del mismo, sino que en virtud del *Purchase and Assumption Agreement (P&A Agreement)* advino en los derechos de

---

<sup>24</sup> Véase *declaración jurada*, pág. 7 del Apéndice de la Apelada en Klan20-0401.

<sup>25</sup> A tenor con la Ley de Transacciones Comerciales es tenedor la persona en posesión del mismo si el instrumento es pagadero al portador o, en el caso de un instrumento pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está en posesión del mismo. Sección 1-201 (20), de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA § 451. El pagaré en controversia es pagadero a *RG Premier Bank of Puerto Rico*, para que el apelante sea el tenedor del pagaré no solo es necesario que sea el poseedor del instrumento, sino que posea el endoso correspondiente, lo que no se nos acreditó en los recursos presentados ni en el alegato en oposición. Sección 2-201, de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA § 551.

su antecesor.<sup>26</sup> Por tanto, sí tenía legitimación para reclamar el pago de la acreencia.

Elaborado, en resumen, las alegaciones de la apelante consisten en que: (1) RG Premier Bank vendió el pagaré en el mercado secundario; (2) mediante dicha venta RG Premier Bank cobró su acreencia; y (3) que tal venta y cobro del pagaré ocurrió antes del acuerdo del apelado con el FDIC mediante el *P&A Agreement*. Tales alegaciones tienden a inferir que: (1) RG Premier Bank traspasó al FDIC un préstamo que no existía o (2) que el FDIC le transfirió a la apelada un *pagaré* que el banco fallido no tenía entre sus activos. En cualquiera de los dos escenarios, la apelada no respondería ante la apelante, por disposición expresa del mismo *P&A Agreement*, el cual establece que la institución adquirente no asumirá ningún interés, acción o reclamación contra el banco fallido.<sup>27</sup>

Finalmente, la evaluación del recurso, así como las vistas celebradas en donde se argumentaron las mociones pertinentes sobre la petición de desestimación de la reconvención como sobre las oposiciones pertinentes, demuestran que el tribunal recurrido no abusó de su discreción al denegar la concesión de la sentencia declaratoria.

d.

Por otro lado, como indicáramos, en nuestro ordenamiento, como norma general, no se reconoce la existencia de una causa de acción en daños y perjuicios como consecuencia de la presentación de un pleito civil. *García v. E.L.A.*, supra. A manera excepcional, una persona puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa “cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos [civiles o criminales] injustificados e instituidos maliciosamente”. *García v. E.L.A.*, supra. Ese no es el caso ante nuestra consideración.

---

<sup>26</sup> Véase *Purchase and Assumption Agreement*, págs. 98-239 del Apéndice del Klan20-0401.

<sup>27</sup> *Íd.* en la sec. 3.5 (b), pág. 116 del Apéndice del Klan20-0401.

La reclamación instada contra la apelante no fue una que se instara de manera maliciosa, sino al amparo de derechos que se desprenden de la posesión de instrumentos negociables según reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, como en todo caso de daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil, la apelante tenía que probar de forma inicial que: (i) había sufrido un daño; (ii) debido a una acción u omisión culposa o negligente del apelado, y (iii) la existencia de una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997). Satisfechas estas tres condiciones, la apelante entonces venía llamada a cumplir con los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para que prospere una causa de acción por persecución maliciosa, a saber:

- (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancias de éste;
- (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante;
- (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y
- (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 811 (2005); *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954).

A pesar de lo elementos antes precisados, ningunos de los tales fueron abordados por la apelante. En su reconvención, la apelante se limitó a exponer que el apelado “a sabiendas de que su antecesor, RG Premier Bank, vendió el susodicho pagaré original en el mercado secundario y lo cobró, el demandante ha entablado contra la reconveniente la acción de epígrafe”.<sup>28</sup> Tal alegación no fue sustentada, pero de haberlo sido, aun no hubiese resultado suficiente para que prosperara una causa de acción de daños y perjuicios bajo la modalidad de persecución maliciosa, en ausencia de los demás requisitos

---

<sup>28</sup> Véase *contestación a la demanda y reconvención*, pág. 40 del Apéndice del Klan20-0402.

esbozados. En consecuencia, no incidió el TPI al desestimar la reconvencción instada con la apelada.

**IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, así como la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones